

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
 Norte de Santander

REF. EJECUTIVO  
 RAD. 2016-00302

San José de Cúcuta, 19 de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, de oficio se procede a modificarla y actualizarla de la siguiente manera:

3.125.000

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/06/2014	30/06/2014	19,63	0,82	1,64	0,00	30	3.125.000	51.120		3.176.120
01/07/2014	30/07/2014	19,33	0,81	1,61	0,00	30	3.125.000	50.339		3.226.458
01/08/2014	30/08/2014	19,33	0,81	1,61	2,42	30	3.125.000	75.508		3.301.966
01/09/2014	30/09/2014	19,33	0,81	1,61	2,42	30	3.125.000	75.508		3.377.474
01/10/2014	30/10/2014	19,17	0,80	1,60	2,40	30	3.125.000	75.000		3.452.474
01/11/2014	30/11/2014	19,17	0,80	1,60	2,40	30	3.125.000	75.000		3.527.474
01/12/2014	30/12/2014	19,17	0,80	1,60	2,40	30	3.125.000	75.000		3.602.474
01/01/2015	30/01/2015	19,21	0,80	1,60	2,40	30	3.125.000	75.000		3.677.474
01/02/2015	30/02/2015	19,21	0,80	1,60	2,40	30	3.125.000	75.000		3.752.474
01/03/2015	30/03/2015	19,21	0,80	1,60	2,40	30	3.125.000	75.000		3.827.474
01/04/2015	30/04/2015	19,37	0,81	1,61	2,42	30	3.125.000	75.625		3.903.099
01/05/2015	30/05/2015	19,37	0,81	1,61	2,42	30	3.125.000	75.625		3.978.724
01/06/2015	30/06/2015	19,37	0,81	1,61	2,42	30	3.125.000	75.625		4.054.349
01/07/2015	30/07/2015	19,26	0,80	1,61	2,41	30	3.125.000	75.313		4.129.661
01/08/2015	30/08/2015	19,26	0,80	1,61	2,41	30	3.125.000	75.313		4.204.974
01/09/2015	30/09/2015	19,26	0,80	1,61	2,41	28	3.125.000	70.219		4.275.193
01/10/2015	30/10/2015	19,33	0,81	1,61	2,42	30	3.125.000	75.508		4.350.701
01/11/2015	30/11/2015	19,33	0,81	1,61	2,42	30	3.125.000	75.508		4.426.208
01/12/2015	30/12/2015	19,33	0,81	1,61	2,42	30	3.125.000	75.508		4.501.716
01/01/2016	30/01/2016	19,68	0,82	1,64	2,46	30	3.125.000	76.875		4.578.591
01/02/2016	30/02/2016	19,68	0,82	1,64	2,46	30	3.125.000	76.875		4.655.466
01/03/2016	30/03/2016	19,68	0,82	1,64	2,46	30	3.125.000	76.875		4.732.341
01/04/2016	30/04/2016	20,54	0,86	1,71	2,57	30	3.125.000	80.234		4.812.576
01/05/2016	30/05/2016	20,54	0,86	1,71	2,57	30	3.125.000	80.234		4.892.810
01/06/2016	30/06/2016	20,54	0,86	1,71	2,57	30	3.125.000	80.234		4.973.044
01/07/2016	30/07/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	30	3.125.000	83.359		5.056.404
01/08/2016	30/08/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	30	3.125.000	83.359		5.139.763
01/09/2016	30/09/2016	21,34	0,89	1,78	2,67	30	3.125.000	83.359		5.223.122
01/10/2016	30/10/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	30	3.125.000	85.898		5.309.021
01/11/2016	30/11/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	30	3.125.000	85.898		5.394.919
01/12/2016	30/12/2016	21,99	0,92	1,83	2,75	30	3.125.000	85.898		5.480.818
01/01/2017	30/01/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	3.125.000	87.266		5.568.083
01/02/2017	30/02/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	3.125.000	87.266		5.655.349
01/03/2017	30/03/2017	22,34	0,93	1,86	2,79	30	3.125.000	87.266		5.742.615
01/04/2017	30/04/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	3.125.000	87.227		5.829.841
01/05/2017	30/05/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	3.125.000	87.227		5.917.068
01/06/2017	30/06/2017	22,33	0,93	1,86	2,79	30	3.125.000	87.227		6.004.294
01/07/2017	30/07/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	3.125.000	85.859		6.090.154
01/08/2017	30/08/2017	21,98	0,92	1,83	2,75	30	3.125.000	85.859		6.176.013
01/09/2017	30/09/2017	21,48	0,90	1,79	2,69	30	3.125.000	83.906		6.259.919
01/10/2017	30/10/2017	21,15	0,88	1,76	2,64	30	3.125.000	82.617		6.342.536
01/11/2017	30/11/2017	20,96	0,87	1,75	2,62	30	3.125.000	81.875		6.424.411
01/12/2017	30/12/2017	20,77	0,87	1,73	2,60	30	3.125.000	81.133		6.505.544
01/01/2018	30/01/2018	20,69	0,86	1,72	2,59	30	3.125.000	80.820		6.586.365
01/02/2018	30/02/2018	21,01	0,88	1,75	2,63	30	3.125.000	82.070		6.668.435

01/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	3.125.000	80.781		6.749.216
01/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	3.125.000	80.000		6.829.216
01/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	3.125.000	79.844		6.909.060
01/06/2018	30/06/2018	20,28	0,85	1,69	2,54	30	3.125.000	79.219		6.988.279
01/07/2018	30/07/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	3.125.000	77.891		7.066.169
01/08/2018	31/08/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	3.125.000	77.891	4.687.500	2.456.560
01/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	2.456.560	60.831		2.517.390
01/10/2018	31/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	2.456.560	60.278		2.577.668
01/11/2018	30/11/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	2.456.560	59.848		2.637.516
01/12/2018	31/12/2018	19,4	0,81	1,62	2,43	30	2.456.560	59.572		2.697.088
01/01/2019	31/01/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	2.456.560	58.835		2.755.922
01/02/2019	28/02/2019	19,7	0,82	1,64	2,46	30	2.456.560	60.493		2.816.415
01/03/2019	31/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	2.456.560	59.479		2.875.895
01/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	2.456.560	59.326		2.935.221
01/05/2019	31/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	2.456.560	59.387		2.994.608
01/06/2019	30/06/2019	19,3	0,80	1,61	2,41	30	2.456.560	59.265		3.053.872
01/07/2019	31/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	2.456.560	59.203		3.113.076
01/08/2019	31/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	2.456.560	59.326		3.172.401
01/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	2.456.560	59.326		3.231.727
01/10/2019	31/10/2019	19,1	0,80	1,59	2,39	30	2.456.560	58.650		3.290.378
01/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	2.456.560	58.435		3.348.813
01/12/2019	31/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	2.456.560	58.067		3.406.880
01/01/2020	31/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	2.456.560	57.637		3.464.517
01/02/2020	31/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	30	2.456.560	58.528		3.523.045
01/03/2020	31/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	2.456.560	58.190		3.581.234
01/04/2020	31/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	2.456.560	57.391		3.638.626
01/05/2020	31/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	2.456.560	55.856		3.694.482
01/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	2.456.560	55.641		3.750.123
01/07/2020	31/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	2.456.560	55.641		3.805.764
01/08/2020	31/08/2020	18,29	0,76	1,52	2,29	30	2.456.560	56.163		3.861.927
01/09/2020	30/09/2020	18,35	0,76	1,53	2,29	30	2.456.561	56.347		3.918.275

Por lo anterior se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.918.275)**, teniendo en cuenta los abonos realizados y con los intereses moratorios liquidados hasta septiembre de 2020.

Por economía procesal córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folios 60-61 a la parte demandada para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaría



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ  
ABOGADO  
Universidad Libre de Colombia  
Universidad Autónoma de Bucaramanga

---

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE COOPERCAM VS ROSMIRO CARDENAS**  
**RADICADO: 302/2016**

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 446 del C.G.P, me permito actualizar la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia a saber:

**PAGARE No. 1127**

**Capital:** **\$3'125.000.00**

INTERES DE PLAZO:

DE: 01/06/2014 al 31/07/2014: (2) MES

VALOR INTERES DE PLAZO: \$143.750.00

**TOTAL INTERÉS \$ 143.750.00**

INTERES DE MORA: Se encuentra a partir del día 01/08/2014 hasta que se verifique el cobro de la obligación, a fecha de corte: 01 septiembre del 2020

DE: 01/08/2014 al 01/09/20: 73 meses

VALOR INTERESES DE MORA: \$ 5'703.125.00

**TOTAL INTERES DE MORA \$ 5'703.125.00**



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ  
ABOGADO  
Universidad Libre de Colombia  
Universidad Autónoma de Bucaramanga

---

**TOTAL VALOR DEL CREDITO (CAPITAL+INTERESES) PARA UN TOTAL DE OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$8'971.875.00).**

De Usted,

De Usted

**LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ**  
CC. 13.503.307 de Cúcuta  
T.P. 93.387 del C. S. de la J

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-156**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de mayo de 2020.

Sería del caso resolver dicho recurso si no se observara que el mismo fue allegado extemporáneamente, comoquiera que no se interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

YBM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD L I  
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 19-OCTUBRE -20  
SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA .  
OCTUBRE -2020.

SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2019-01109

Efectuado el control de legalidad de que tarta el artículo 132 del C. G. del P, se observa que en el auto que libro mandamiento de pago adiado 18 de febrero de 2020, por error involuntario se omitió reconocer a los dependientes judiciales, razón por la cual, el Despacho adicionará el numeral sexto del referido proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Por otra parte, sería del caso acceder a la autorización de dependientes judiciales, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad de los señores ROMERO SUAREZ WILLIAM FERNANDO, YANETH REINA, SERRANO GOMEZ GYSELL ROCIO, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **SEXTO: ACCEDER** a la autorización concedida al Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, y la Dra. RUEDA GALVIS DIANA CAROLINA, como Dependientes Judiciales de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO. del proveído de fecha 18 de febrero de 2020, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral **SEPTIMO: NO ACCEDER** a la solicitud de reconocer a los señores ROMERO SUAREZ WILLIAM FERNANDO, YANETH REINA, SERRANO GOMEZ GYSELL ROCIO, por lo motivado.

**TERCERO:** El resto de la providencia en cita se mantiene vigente, incólume.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

YBM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

**Secretaria**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019-000614**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del CENTRO TERAPEUTICO DEL NORTE ahora VIANZA & BIENESTAR S.A.S.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

La apoderada judicial de la parte demandada, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, que libro mandamiento de pago en contra de su representada, y lo sustentó de la siguiente manera:

*"Solicito señor juez, revocar el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó el trámite de pago dentro del proceso ejecutivo por considerar que es contrario a la ley e inaceptable, debido a que carece de veracidad las pruebas presentadas por el demandante, ya que los documentos presentados como títulos valor no prestan Mérito Ejecutivo. El Derecho que se quiere hacer valer como Título Ejecutivo, no cumple con los requisitos de ley, las facturas han sido aportadas en copia simple y al carbón, las copias solo sirven para probar el contenido del título original perdido o destruido, con miras a obtener un nuevo original que permita adquirir la titularidad del derecho, nunca servirán para ejercer el derecho que prueba; si las copias fuesen tales tendrían carácter constitutivo de título valor y, en consecuencia cada una de ellas originaria un derecho distinto, y el poseedor de cada copia sería titular del derecho que cada copia prueba. 2. El artículo 422 del Código General del Proceso en las disposiciones generales del proceso ejecutivo refiere que "pueden demandarse obligaciones, expresas, claras y exigibles que provengan de documentos de deudor o de su causante..." "la confesión hecha en el transcurso del proceso no constituye Título Ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. En el presente proceso no se observa ninguna declaración de aceptación de las facturas, por tal motivo, sin reunir requisitos legales no puede ser aceptado y adelantado como proceso ejecutivo. 4. El incumplimiento a la realización de lo establecido al artículo 184 del código general del proceso, no otorga las facultades para librar el respectivo mandamiento de pago. 5. La empresa demandada no corresponde a su razón social actual, fue modificada antes de iniciar la presente demanda y es deber del demandante aportar los documentos actualizados, esto quiere decir que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso numeral 2. 6. Falta de requisitos formales de la demanda contemplados en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, siendo esta una causal de inadmisión. Cuando no se conoce la dirección de correo electrónica debe el demandante expresar que no la conoce, mas no indicar una página web o dirección electrónica falsa, como se vislumbra el contenido de notificaciones [www.ctnlimitada@hotmail.com](mailto:www.ctnlimitada@hotmail.com). 7. En el mismo sentido del presente proceso en cuanto a las partes hechos y pretensiones se pronunció el juzgado primero civil municipal de Cúcuta con los*

radicados 748-2017 y 204-2017 el tribunal Judicial de Cúcuta, sala civil del tribunal del distrito de Cúcuta indicando que las facturas no reúnen los requisitos formales para su exigibilidad y tampoco es el procedimiento adecuado para su respectiva reclamación."

## ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Habiéndose corrido el respectivo traslado del recurso de reposición presentado, la parte demandante no realizó ninguna manifestación.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, más concretamente la providencia por medio de la cual se abstuvo esta sede judicial de librar orden de pago, evidencia este Despacho que el mismo fue dictado de acuerdo con las normas y ajustándose perfectamente al trámite impuesto por los artículos 422 y subsiguientes del C.G. del P.

Inicialmente se tiene que el Artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto al proceso ejecutivo indica que:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)"*

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, en relación con los requisitos formales del título ejecutivo indica que sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Con base en lo anterior habrá de exteriorizar cuales son los requisitos formales del título ejecutivo.

Por su parte se tiene que el artículo 422, de la norma citada nos indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles**, a su vez el artículo 621 del Código de Comercio nos indica que los títulos-valores deberán llenar los requisitos como, la **mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea**, aunado a ello, el artículo 774 del Código de Comercio, establece que los requisitos de la factura son la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, constancia del estado de pago y condiciones.

Por lo anterior, es menester aclarar que del recurso allegado por la actora en ninguna parte ataca los requisitos formales del Título Ejecutivo, requisito este ***sine qua non***, para darle trámite al recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago.

No obstante, como lo alegado por la recurrente es la situación de que los documentos aportados como títulos ejecutivos fueron presentados en copia y no en original, es dable señalar que, el artículo 244 del Código General del Proceso establece que "*es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*"(...) "***se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo***".

En igual sentido el C.G.P., consagra de manera expresa y puntual, en su artículo 246, que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia..."; siendo esta la norma a tenerse en cuenta por el juzgador al momento de pronunciarse en torno al mérito ejecutivo de los documentos adjunto al libelo invocado como título ejecutivo, debido a que es la oportunidad procesal inicial para estimar probatoriamente dichos documentos.

Así mismo se tiene que el precitado artículo dispone que, "La parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella, el cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente", en el presente caso se observa la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda (hecho 5º) en el que señala que las facturas originales se encuentran en poder de la parte demandada, trasladando de esta manera la carga de la prueba en el sentido de que ha solicitado a la demanda entidad la exhibición de las facturas originales en su escrito de contradicción y defensa, correspondiendo a la misma ejercer un pronunciamiento sobre este hecho, aportando las mismas al expediente para su posterior cotejo.

Conforme a lo descrito anteriormente, ha de notarse que los documentos allegados cumplen con todos los requisitos ordenados por la Ley, por lo mismo, fue librado el respectivo mandamiento de pago, siendo esta la razón por la cual encuentra el Despacho que el auto

atacado se encuentra ajustado a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia recurrida de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, por lo motivado.

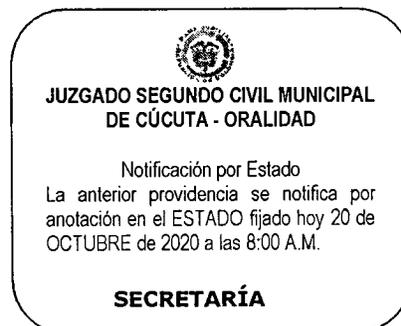
**SEGUNDO: PERMANEZCA** el proceso en secretaría por el término de ley una vez vencido ingrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019-01028

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

La apoderada del señor RUBEN EMIRO OJEDA ARGUELLO, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, que libro mandamiento de pago, lo sustentó así:

*"Para el caso presente, se estructura que existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales presentando los siguientes defectos: 1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., establece como requisito de la demanda, la inclusión del nombre y domicilio de las partes, así como la indicación del número de identificación dl demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. En el escrito de demanda estos requisitos se surtieron solo respecto del apoderado, pero no en relación con las partes demandante y demandado, de quienes solo se enunció sus nombres, omitiendo indicar el domicilio de la parte demandante y los números de identificación de los mismos; que como puede observarse no aparece en ninguna parte de la demanda, pese que era conocido por el apoderado, pues figuran en los documentos aportados como anexos de la demanda, específicamente la Letra de Cambio y el poder que le fuere otorgado. 2. En el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por su parte, ordena que en la demanda se aporte el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante para recibir notificaciones personales. En el texto de la demanda solo se indica el lugar físico para tal fin, omitiéndose la dirección electrónica del demandante, del demandado, e inclusive la del procurador judicial del actor. Me permito manifestar igualmente, que si bien es cierto, de los hechos de la demanda se desprende que el acreedor es el señor CRISTIAN CAMILO LOPEZ GRISALES, no así aparece en el acápite de las pretensiones la solicitud a su favor, toda vez que si apoderado solicita textualmente que "se libre mandamiento de pago en favor mío y en contra del ejecutado...", como si cobrase a título personal. Bajo los argumentos expuestos, respetuosamente solicito se ordene a la parte demandante subsanar los defectos de que adolece dicho escrito, de no hacerlo dentro del término concedido por su despacho, se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, más concretamente la providencia por medio de la cual esta sede judicial libró mandamiento de pago, evidencia este Despacho que efectivamente la misma fue dictada sin tener en cuenta que el escrito de demanda no cumple con los

requisitos establecidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G. del P.

Observa el Despacho que el escrito de demanda adolece del tipo de documento y el correspondiente número de identificación de las partes demandante y demandada como también la indicación de sus direcciones electrónicas para notificaciones o en su defecto la manifestación de desconocimiento de las mismas, por lo tanto, se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por tal razón, en aplicación del numeral 3 del artículo 442 ibídem esta Dependencia Judicial repondrá la providencia recurrida y concederá al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser revocada la orden de pago e imponiendo condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia recurrida de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta el escrito de demanda, so pena de ser revocada la orden de pago e imponiendo condena en costas y perjuicios.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. CARMEN AVILA CASTILLO, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

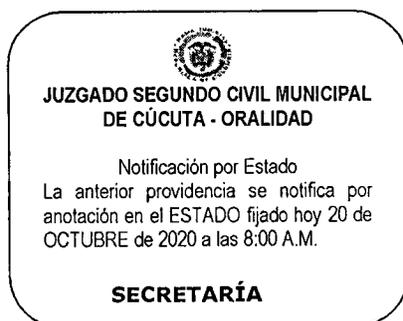
#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

YBM



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2018-01034**

El demandante señor ARMANDO MOGOLLON BOADA solicita amparo de pobreza para que se libre de incurrir en gastos ordinarios, con el fin de continuar adelantando la presente demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO.

**CONSIDERACIONES**

La institución de amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 al 158 del Código General del proceso, para aquellos sujetos que no se encuentran en la capacidad de atender "los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"

Por lo que el objeto de esta institución jurídica sea asegurar a los particulares que no tienen los medios necesarios la defensa de sus derechos, colocándolos en condición de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la constitución política.

Una vez concedido el amparo de pobreza, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

También se ha dicho que el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con esta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de mora, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos" aseveración que se siente bajo la gravedad de juramento, para que el juez declare de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera un trámite especial.

Por lo anterior, se concederá el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** al demandante señor ARMANDO MOGOLLON BOADA, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como abogada defensora a la Dra. LUZ DARY CARRILLO, quien puede ser ubicado en la Avenida 6 No. 12-81 centro de esta ciudad, correo electrónico [darycarrillo@yahoo.es](mailto:darycarrillo@yahoo.es) celular: 315-3704426, para que asuma la representación judicial del demandante señor ARMANDO MOGOLLON BOADA en el proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **OFICIESE.**

**TERCERO:** Por secretaría efectúese el registro nacional de empleados de la parte demandante y de los demás indeterminados que se crean con derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de OCTUBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

**SECRETARÍO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

REF: EJECUTIVO  
(INCIDENTE DE NULIDAD)  
RADICADO: 2020-042

San José de Cúcuta, 19 de octubre de dos mil Veinte (2020)

Surtido el traslado de ley, frente al que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial se pronuncia procede el despacho a resolver el Incidente de nulidad formulado por el demandado YEISON GIOVANNI MEDINA MOLINA, a través de apoderado judicial con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del C. G. del P., pretendiendo se decrete la nulidad del auto de fecha 4 de septiembre de 2020.

#### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

En síntesis, el demandado para sustentar la nulidad propuesta soportada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, hace mención a la diligencia de notificación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, manifiesta, que el despacho confunde la notificación personal que no lleva la demanda y sus anexos al momento notificarse, con la notificación por aviso que por obligación debe anexarse con la demanda anexos y auto admisorio de la misma.

Frente a la notificación electrónica que se le realizó con fundamento en el previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/2020, aduce que su poderdante una vez se enteró de la notificación personal, la cual no conllevaba ningún anexo y cuando le quedó tiempo, le confirió poder para que lo representara.

Por lo anterior solicita se decrete la nulidad del auto mencionado y se le dé trámite a la contestación de la demanda que presentó como apoderado judicial del demandado YEISON GIOVANNI MEDINA MOLINA.

#### CONSIDERACIONES

El proceso es una sucesión de actos que están orientados a la realización de una pretensión, los cuales deben garantizar el debido proceso; cuando éste no está garantizado dentro del proceso se presentan anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, situación ésta que se sanciona con la nulidad.

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En efecto, la inconformidad radica en actuaciones procesales que la parte pasiva sustenta en que la notificación realizada no se llevó a cabo conforme lo prescribe el artículo 292 del CGP, por cuanto no se anexó, el auto admisorio a notificar, la demanda y sus anexos.

Así las cosas, tenemos que revisado el plenario a la luz de la normatividad vigente y de acuerdo a la diligencia de notificación, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El decreto Legislativo 806/2020, en su artículo 8. Prescribe: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Revisado el plenario se observa, que la parte actora con fundamento en la norma transcrita, teniendo conocimiento de la dirección electrónica del demandado por cuanto el mismo la aporto a la entidad que le concedió el crédito, procedió a notificarlo a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, quien envió el mensaje el 27/07/2020 a las 15:00 horas, siendo recibido el mismo día a las 15:02:49 horas, tal como obra en la constancia vista a folio 58 del expediente, así mismo se certifica que se le envió copia de la decisión judicial notificada (mandamiento de pago de fecha 10/03/2020) y anexos correspondientes (FL.59).

Lo cual es corroborado por el apoderado judicial quien en su alegato de nulidad informa que el demandado enterado de la notificación personal, la cual no llevaba ningún anexo y cuando tuvo tiempo le confirió poder para que lo representara.

Es decir, el demandado se enteró de la notificación a través de su correo electrónico (art. 8 Decreto L. 806/2020), el 27/07/2020, a las 15:02:49 horas, habiéndole vencido el término para realizar algún pronunciamiento a través del mismo medio el 10 de agosto de 2020 a las 3:00 p. m.

Sin embargo, el apoderado judicial del demandado sólo hasta el 28/08/2020 a las 11:39 horas radica memorial contentivo de poder al juzgado solicitando se le reconozca personería y solicitando traslado de la demanda, lo cual se resolvió mediante proveído de fecha 4 de septiembre de la presente anualidad, proveído que se pretende nulitar.

Por lo someramente expuesto, debidamente acreditado dentro del expediente, sin que obre prueba allegada por la parte demandada que acredite la irregularidad alegada y no existiendo ningún defecto en el trámite de notificación al demandado, por lo que se impone no declarar la nulidad alegada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECRETAR LA NULIDAD solicitada por la parte demandada en el escrito que precede, por las razones expuestas en las motivaciones.

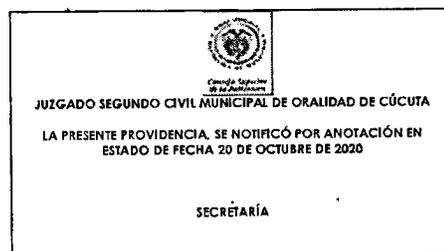
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

REF: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-042

San José de Cúcuta, 19 de octubre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-260-97784 visto a que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado YEISON GIOVANNI MEDINA MOLINA ubicado en la calle 9N # 2-20 Lote 31 manzana 11 Urbanización El Bosque de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que

es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <small>Congreso Superior de la Magistratura</small>	
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020	
SECRETARÍA	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA**  
**RAD. 2018-01034**

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL** obrante a folio 216, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, acéptese la renuncia al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

**SECRETARÍO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2018-01034**

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL** obrante a folio 216, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por él presentado, de conformidad con la norma en cita.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

**SECRETARÍO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2020

**REF. SUCESIÓN**  
**RAD. 540014003002201900693-00**

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ por el heredero determinado JOSE ANTONIO PARRA ROBLES, esta Unidad Judicial tiene notificado por conducta concluyente al precitado señor conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P y reconoce personería jurídica a la precitada togada, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

De igual manera por obra poder conferido al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ por la herederas determinadas DEISY CAROLINA PARRA ROBLES y LUZ STELLA PARRA ROBLES, éste Despacho tiene notificada por conducta concluyente a la señora DEISY CAROLINA PARRA ROBLES señora conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P y reconoce personería jurídica al precitado togado, para los fines y efectos del poder a él conferido.

Por secretaría ingrésese al registro nacional de emplazados la publicación allegada de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20 de octubre DE 2020.
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-869**

Como quiera que obra poder conferido a folios que antecede a la Doctora ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2020

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 540014189002201600350-00**

Como quiera que obra poder conferido a folios que antecede a la Doctora ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2020

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 2019-670**

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada a la demandada CLAUDIA PATRICIA ARIAS BLANCO obrantes a folios que anteceden, del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de la misma, y teniendo en cuenta que obra el certificado donde manifiestan que no reside, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada CLAUDIA PATRICIA ARIAS BLANCO conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 Corte Suprema de Justicia de Colombia
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20 de octubre de 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-579**

Como quiera que obra poder conferido a folios que antecede a la Doctora ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20 de octubre de 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2020

**REF. EJECUTIVO**  
**(INCIDENTE DE NULIDAD)**  
**RAD. 2017-336**

Del incidente de nulidad fundamentado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme y para los fines previstos en el artículo 129 del CGP.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20 de octubre de 2020
SECRETARÍA

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Norte de Santander.

REF:

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** JORGE REINALDO SANTANA ROJAS

**RADICADO:** 2017- 336

**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 60.264.077 de Pamplona y T.P. No. 121.291 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, me dirijo al Señor Juez comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda a efectuar las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

Declarar la NULIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, proferida el día 21 de junio de 2018, en razón a la existencia de la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que invalido flagrantemente dicho acto procesal, y en consecuencia se dé cumplimiento a las solicitudes de suspensión válidamente presentadas por las partes.

La anterior declaración la fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**Primero.** El presente proceso corresponde un trámite ejecutivo para efectos de hacer valer una garantía hipotecaria, es decir, que se sigue por lo preceptuado en el art. 468 del CGP, esto es, efectividad de la garantía real, conforme se evidencia en la demanda incoada y los documentos que la respaldan (pagaré e hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-14882.

**Segundo.** Revisando detalladamente las actuaciones surtidas en el expediente, debemos expresar que el día 17 de octubre de 2017, se dio respuesta por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos, a la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-14882, y allí se aprecia de forma clara, que el inmueble objeto de hipoteca había sido vendido a la señora IVONNE HAYDEE FERNANDEZ TARAZONA CC No. 60352768.

**Tercero.** A pesar de lo anterior, ni la suscrita ni el despacho, advirtieron tal situación, y ante el trámite respectivo de notificación que culminó con la notificación personal del demandado JORGE REINALDO SANTANA ROJAS, se profirió el día 21 de junio de 2018, sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**Cuarto.** Es claro, que en el presente trámite se omitió dar aplicación al numeral 2º del artículo 468 del CGP, situación que motivo, que no se vinculará o tuviera como sustituta de la demandada IVONNE HAYDEE FERNANDEZ TARAZONA, en su calidad de actual propietaria del inmueble hipotecado y como tal garante de la obligación.

**Quinto.** Tal omisión impidió a la actual propietaria del inmueble hacerse parte dentro del presente trámite y que se le practicará en debida forma la notificación personal del auto admisorio, lo que genera o hace ineficaz la sentencia o auto que ordeno seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE REINALDO SANTANA ROJAS y no de quién realmente debió ser, es decir, IVONNE HAYDEE FERNANDEZ TARAZONA.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito efectuar la siguiente:

### PETICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral 8 del CGP, se decreta la nulidad **DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, y en su lugar se sirva tener como sustituta del demandado **JORGE REINALDO SANTANA ROJAS** a la señora **IVONNE HAYDEE FERNANDEZ TARAZONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60352768.

### FUNDAMENTOS EN DERECHO

Es claro que en el ejercicio de la acción hipotecaria, máxime si como en este caso, se da en aplicación del art. 468 del CGP, la mutación o cambio de la titularidad en el derecho de dominio del inmueble hipotecado, no impide la continuidad del ejercicio del acreedor, ha sido el propio legislador que frente a este punto exacto, contempló:

*"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán*

(...)

*2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. **El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.** En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia."*

En el presente caso, se dio el cambio o la mutación de titularidad del derecho de dominio del inmueble objeto de hipoteca perseguido judicialmente, siendo procedente tener como sustituta a la nueva propietaria y con ella continuar el respectivo trámite judicial, norma que igualmente tiene sustento en la siguiente norma sustancial.

*"Artículo 2452. Derecho de persecución del bien hipotecado. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido."*

Consideramos que el despacho debe proceder a declarar la nulidad de la sentencia proferida y en su lugar, se debe proferir un auto que declare tener como sustituta del demandado **JORGE REINALDO SANTANA ROJAS** a la señora **IVONNE HAYDEE FERNANDEZ TARAZONA**,

identificada con cedula de ciudadanía No. 60352768, en su calidad de nueva propietaria del inmueble hipotecado identificado con matricula inmobiliaria No. 260-14882.

El Artículo 133 señala como causales de nulidad las siguientes:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*”

Por tal motivo, consideramos pertinente afirmar que la señora **IVONNE HAYDEE FERNANDEZ TARAZONA**, es la que procesalmente debe comparecer al proceso en calidad de demandada.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS**

Con el fin de demostrar lo hechos en que se basa la presente petición.

Solicito al despacho se tengan en cuenta la totalidad de las actuaciones que reposan dentro del expediente y que puedan ser pertinentes y conducentes.

#### **TRAMITE**

A la presente demanda se le debe dar el trámite indicado en los artículos 133 y s.s. del Código General del Proceso).

#### **COMPETENCIA**

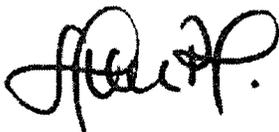
Es usted competente para conocer de este proceso por conocer del proceso principal.

#### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante **BANCOLOMBIA S.A.** recibe notificaciones por medio de su representante legal en la Carrera 43ª No 1ª sur- 143 Local 105 Santillana de Medellín. Correo: [angduque@bancolombia.com.co](mailto:angduque@bancolombia.com.co)

Como apoderado especial de la entidad demandante, la recibo en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Carrera 6 No 5-39 Oficina 302 Pamplona correo electrónico [sandraroza15@hotmail.com](mailto:sandraroza15@hotmail.com)

Cordialmente,



**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**  
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona  
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. PERTENENCIA  
RAD. 2018-00223

En atención al escrito allegado por la Doctora YOLANDA VILLAMIZAR CORZO visto a folio 203 del plenario mediante el cual manifiesta no aceptar el cargo de Curadora Ad-Litem al que había sido nombrada mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2020, debido a que actualmente no se encuentra ejerciendo la profesión pues hace ocho años es pensionada como magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curador Ad-Litem, a la Doctora ROSA EMMA CUADRADO VANEGAS con correo electrónico [rosa\\_emma\\_55@hotmail.com](mailto:rosa_emma_55@hotmail.com), de las personas indeterminadas. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. INSOLVENCIA  
RAD. 2018-01041

En virtud la devolución de la notificación que se le hiciera al Doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ designado como Curador Ad-Litem a través de su correo electrónico y teniendo en cuenta que se desconoce otro medio para comunicarse con él, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar a la misma y en consecuencia designa como Curador Ad-Litem, al Doctor HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS con correo electrónico [goraraabo@hotmail.com](mailto:goraraabo@hotmail.com), de los acreedores de la señora KAREN YANINA GRANADOS MANZANO. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA**  
**RAD. 2019-00850**

En atención al escrito allegado por el Doctor **Ciro Alfonso Caicedo Camargo** visto a folio 67 a 68 del plenario mediante el cual manifiesta no aceptar el cargo de Curador Ad-Litem al que había sido nombrado mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2020, debido a que cuenta con una inhabilidad supra legal, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curador Ad-Litem, al Doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES** con correo electrónico [enrique508@hotmail.com](mailto:enrique508@hotmail.com), de los demandados **DAMASO GOMEZ PEDRAZA**, **JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA** y de las personas indeterminadas. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JHN

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020  SECRETARÍA
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2017-00316**

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se observa que mediante auto de fecha 04 de Agosto de 2020, el suscrito sustanciador encargado de Depositos Judiciales dejo constancia de que a la fecha no existían depósitos judiciales pendientes de pago, y una vez revisado el portal de Banco Agrario se evidencia que sí existen dineros a órdenes de la presente ejecución por un valor de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ML (\$30.239.178.00).

En consecuencia, dispone éste Despacho dejar sin efectos el proveído de fecha 04 de Agosto de 2020, con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de entrega de depositos judiciales de la parte actora vista a folio 52, se tiene lo siguiente:

		<b>VALOR</b>
	TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO AL 07/10/2019	\$ 36.503.037
	COSTAS PROCESALES	\$445.000
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 30.239.178
=	<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>	<b>\$ 5.818.859</b>

Por lo anterior, los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito aprobada, se entregaran a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN por valor de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$30.239.178).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
– Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto de fecha 04 de Agosto de 2020, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Entregar el valor correspondiente de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$30.239.178), según liquidación de crédito aprobada, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación de crédito actualizada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

YBM



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de OCTUBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

*SECRETARIA*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019-000418**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

El señor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT actuando en nombre propio en calidad de demandado, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, que libro ordenó seguir adelante la ejecución, y lo sustentó de la siguiente manera:

*"en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2019 proferido por su Despacho y a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, poniendo fin al proceso sin estudiar las excepciones propuestas por el suscrito en contra del mandamiento de pago proferido, según argumenta dicho proveído por haber fenecido el término del traslado sin pronunciarse, cuando es claro que los medios exceptivos son propuestos por el suscrito a través de contestación realizada el 11 de diciembre del año en curso. Debe revisarse por el despacho y su respectiva secretaría el conteo de los términos, ya que la ejecución adelantada se notifica por estado y de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el 91 de la misma obra, se conceden tres días para retirar traslados y de ahí se computa el término de 10 días para proponer excepciones como en efecto se hizo. Valga indicar como se dijo en la correspondiente contestación que pese a haberse acercado el suscrito en repetidas ocasiones a la unidad jurisdiccional a mirar el expediente y retirar traslados con base en la notificación surtida mediante aviso del 20 de noviembre del presente, no fue posible tornándose un vulneración al derecho fundamental al debido proceso cuyo efecto debe ser estudiado por el operador judicial a través del control de legalidad de que habla el artículo 132 del C.G.P., evitando conjurar cualquier vicio que configure nulidad. Así las cosas, sin lugar a dudas el proveído que ordena seguir adelante la ejecución está viciado de una posible nulidad, es erróneo por cuanto se presentan excepciones dentro del término para proponerlas y es susceptible de apelación de conformidad con el numeral 5 del artículo 320 del C.G.P de no ser concedida la reposición y subsanada la falencia. Sumado a lo anterior, debe el despacho tener en cuenta que, pese a haber sido requerida la parte ejecutante en dos ocasiones para surtir el trámite de le correspondía so pena del desistimiento tácito instituido en el artículo 317 de la tantas veces citada obra procesal, no se pronunció ni cumplió con su carga dentro del término establecido por lo cual debe darse aplicación*

*imperativa a dicho precepto, ordenando el archivo y el levantamiento de las medidas decretadas."*

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Habiéndose corrido el respectivo traslado del recurso de reposición presentado, la parte demandante manifestó lo siguiente:

*"De acuerdo con el artículo 292 del código General del Proceso que reza la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuenta con diez días hábiles el demandado después de esta para pronunciarse así las cosas en el caso de marras el demandado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLET se notificó el día 20 de noviembre de 2019 según certificado emitido por la empresa de correo ENVIAMOS se entiende notificada al siguiente día o sea el día 21 de noviembre de 2019 y cuenta con diez días para presentar excepciones haciendo el conteo esto arrojaría que el termino vencería el día 5 de diciembre de 2019. Pero en el caso puntual se debe descontar los días 21 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019 toda vez no hubo acceso a la administración de justicia por el paro nacional así las cosas el termino final para contestar la demanda dentro del término de los diez días sería el día 9 DE DICIEMBRE DE 2019. El demandado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLET presenta contestación de demanda el día 11 de diciembre de 2019 lo cual se encuentra por fuera del término otorgado para dicho fin por la normatividad consagrado en el artículo 442 del CGP, su escrito es extemporáneo por la cual no debe ser tenido en cuenta y bien hace el despacho al proferir auto de seguir delante de acuerdo con el artículo 440 del CGP. Respecto a los requerimientos de acuerdo con el artículo 317 del CGP hecho por su despacho fueron atendidos antes de que fuese decretado el desistimiento tácito razón por la cual no hay lugar a la pretensión elevada por la parte demandada."*

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Sin embargo, adviértase que el artículo 440 ibidem señala que:

##### **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y como quiera que el auto recurrido no es susceptible de recurso alguno, en aplicación de la norma en cita esta Dependencia Judicial rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se observa que los términos no fueron bien contados como se observa en la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, dispone este Despacho dejar sin efectos el proveído de fecha 11 de Diciembre de 2020, con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no atañe al juez en lo definitivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición contra la providencia de fecha once (18) de diciembre de 2019, por lo motivado.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 11 de Diciembre de 2019, por lo expuesto.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por el demandado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**





OSCAR M. GUERRERO DUPLAT  
**Abogado**

ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL  
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA

Señor(a)  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N. DE S.  
Ciudad.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA  
ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 2019-418-00  
DDTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DDOS: OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT

119 019 700

700

31262 231 77

OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, mayor de edad; vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.267.199 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 286.769 del C. S. de la J., actuando en causa propia como parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a ustedes, con el fin de contestar demanda ejecutiva notificada mediante aviso de fecha 20 de noviembre de 2019, recibido por una familiar del suscrito, sin que a la fecha se haya entregado el respectivo traslado para poder ejercer el derecho de defensa pese a haber ido hasta la sede judicial en dos oportunidades. No obstante se procede a efectuar la correspondiente contradicción proponiendo dentro del término legal, teniendo en cuenta la citada notificación por aviso, los siguientes medios exceptivos:

**CONTRATO NO CUMPLIDO.**

**LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO:**

Principalmente consiste en que no se convino pagar la obligación de manera inmediata sino periódica y así venía haciéndose hasta el lapsus financiero en el que se dialogaron distintas fórmulas de pago, sin dar muchas opciones de pago pero que al final derivaban en acuerdos para abonar los cuales van atados al negocio jurídico subyacente del título presentado como ejecutivo y que son incumplidos por el ente actor al iniciar el cobro mediante la presente demanda.

Los procesos ejecutivos se motivan en Títulos Valores ya sea letras de cambio, pagaré, cheques, facturas cambiarias de compraventa, cuyos requisitos de origen, creación, circulación y transferencia se encuentran férreamente delimitados en el Código de Comercio en su artículo 784 que reza en uno de sus apartes:

**"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:**

...

Av. 4E # 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico Teléfono: 5755056  
Celular: 3014420929 Email: [oscarnduplat@gmail.com](mailto:oscarnduplat@gmail.com)

**6) Las relativas a la no negociabilidad del título;  
12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y ...**"

Se venía cancelando la obligación soportada en el pagaré, cual es el título aportado para exigir la misma, pero el negocio que la origina consiste en un crédito de consumo o vehículo para dicha ocasión en lo que al suscrito respecta, cuyos pagos eran periódicos y se fueron efectuando hasta el día en que informan que había pasado a otra instancia de cobro con abogados, debiendo estar en comunicación constante con agentes de cobranzas por vía telefónica con el fin de llegar a solucionar la cancelación de la mora; valga recalcar que las deudas conforme indica el pagaré es de aproximadamente 30 millones de pesos, pero se le olvida a la demandante que se cancelaron cuotas periódicas por más de dos años, más los abonos realizados conforme los acuerdos de pago realizados por vía telefónica y las constantes solicitudes formales de reestructuración de deuda por el inconveniente financiero acaecido con la pérdida del empleo como servidor judicial.

En la medida en que mejora el flujo de caja al ejercer la profesión como independiente se intenta llegar a arreglos amigables para poder poner al día la deuda, haciendo abonos parciales que al parecer no son tenidos en cuenta al momento de impetrar esta acción como tampoco son tenidos en cuenta los pagos ya realizados como puede observarse de los comprobantes de pago efectuados desde que se obtuvo el crédito y los demás de conformidad con lo convenido por vía telefónica.

En esta oportunidad el suscrito se quedó esperando que el ente financiero demandante le suministrara una fórmula de arreglo que pudiera ser cubierta dentro de las posibilidades económicas del momento, sin que hubiera respuesta positiva más que pagar un valor total de casi 50 millones o como mínimo de contado 46 millones, como puede denotarse de los documentos aportados a la presente contestación, quedando imposibilitado mi representado para cancelar lo acordado, siendo un claro incumplimiento de su carga como acreedor y para el caso bajo estudio.

#### **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD Y CLARIDAD DEL TÍTULO:**

La jurisprudencia constitucional ha precisado, que no puede hacerse exigible una obligación si no están claros los pagos del crédito y si existen dudas sobre la existencia de los mismos que se hayan cancelado o que no son exigibles, tal como se manifiesta en la contestación de la demanda; por lo anterior motivado, es viable que puede concederse las pruebas testimoniales a que haya lugar.

Av. 4E # 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico Teléfono: 5755056  
Celular: 3014420929 Email: [oscaragduplat@gmail.com](mailto:oscaragduplat@gmail.com)

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT  
**Abogado**

UB

ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL  
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA

Por lo anterior solicito al despacho no se tenga en cuenta el valor de los intereses y se sume los pagos al capital para el momento de la liquidación del saldo crédito, como quiera que deben reposar en los estados de cuenta financieros de los productos que dan origen a la obligación hoy reclamada, en los que se puede observar con claridad meridiana que el suscrito efectuaba los pagos a cabalidad excepto por la mora acaecida debido al impase ocurrido, pero que no obstante se intentó por todos los medios cancelar la deuda y realizar acuerdos de pago que por desidia del banco y las agencias de cobros fueron esfuerzos infructuosos.

En lo atinente a la claridad, si bien existe un título valor que respalda la obligación, el mismo en su contenido carece de claridad en cuanto a la cláusula aceleratoria que es la que otorga la facultad al acreedor de hacer exigible la obligación que viene de cancelarse de manera periódica, a que sea cancelada totalmente, pues no indica de manera expresa esta facultad.

Para el maestro SUESCUN MELO, esta cláusula consiste:

*"La cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo. Si bien la viabilidad jurídica de este tipo de cláusulas en obligaciones del derecho común no ofrece ninguna inquietud, no existe tanta claridad en tratándose de títulos valores de contenido crediticio. En efecto ¿Altera dicho pacto la esencia las obligaciones cambiarias insertas en las letras de cambio y los pagarés? ¿Es taxativa la lista de formas de vencimiento contempladas para los títulos valores? La ley no prohíbe toda condicionalidad en el vencimiento ni considera la incertidumbre que se causa en virtud de la cláusula aceleratoria como obstáculo suficiente para quitarle al instrumento el carácter de título-valor. Ciertamente, si un título contiene en forma correcta los requisitos legales y a más de ellos cláusulas adicionales, estas deberán analizarse para determinar si afectan o no la esencia del instrumento; y en el primer caso deberá considerarse la cláusula como no escrita, sin afectar al título en sí, pues este contiene los elementos de la ley para su existencia y validez. Si obra la cláusula aceleratoria, esta produce la exigibilidad prematura de toda la prestación y desde este momento comienza el cómputo del periodo de la prestación."*

De ahí que sea forzoso concluir que en el presente caso debido a lo implícito con que el pagaré arrimado como título ejecutivo esboza la posibilidad de acelerar la deuda, trae como consecuencia que carezca de claridad y exigibilidad por no indicar expresamente en una cláusula, la aceleración de la obligación para que proceda el cobro prematuro que pretende del banco actor de manera arbitraria, por un descuento en el

Av. 4E # 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico Teléfono: 5755056  
Celular: 3014420929 Email: [oscarduplat@gmail.com](mailto:oscarduplat@gmail.com)

**Abogado**

ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL  
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA

pago periódico que el ente financiero se tornó incapaz de concretar, razón por la cual debe desestimarse el cobro ejecutivo al declarar probada esta excepción.

**PAGO PARCIAL Y LLENADO DEL TÍTULO SIN AUTORIZACIÓN:**

Como viene de explicarse, la negativa en convenir soluciones amigables de parte de la entidad financiera actora repercute en el hecho de que se hagan pagos intentando reducir la deuda conforme lo dialogado con los respectivos agentes de cobros que no son más que personas en un teléfono llamando a los consumidores financieros para aumentar la obligación de manera arbitraria, pues si bien es cierto se cobran intereses aparentemente legales, mediante cobros adicionales y gastos de cobranza estos aumentan ostensiblemente, haciendo que estas obligaciones presuntamente autorizadas sean al final excesivas, incluso más que las obligaciones informales realizadas por un prestamista.

Sumado a esto no se tienen en cuenta los pagos realizados desde que se inició la deuda hasta el comienzo del inconveniente financiero y mucho menos se hicieron los descuentos respectivos por los abonos acordados con los cobradores telefónicos que de hecho aún se comunican en busca de que siga cancelando valores que no son tenidos en cuenta en este estado de la obligación hoy demandada por vía ejecutiva.

Ahora bien en cuanto a lo correspondiente al llenado del título valor sin autorización que realiza el banco propuesto en esta excepción, se tiene que a pesar que se diligenció carta de instrucciones para completar el título valor en nombre del suscrito, esta no fue puesta en conocimiento y también fue diligenciada a espaldas y sin mi consentimiento, lo que por demás constituye un grave vicio en contra del título valor pagaré en cuanto a su legitimidad, por lo cual debe ser revisado excautivamente por el despacho, declarando probado el medio exceptivo.

**EXCEPCIÓN DE MALA FE:**

Estriba en que el acreedor obra de mala fe al pretender cobrar sumas que no hacen parte de un acto jurídico que origine la obligación garantizada mediante el título valor pagaré presentado como base de la acción ejecutiva impetrada, puesto que impetra la acción ejecutiva intentando cobrar la totalidad de la obligación insoluble cuando se venía cancelando periódicamente la obligación sin atrasarse, solo hasta lo ocurrido, lo cual es una situación del resorte del mismo banco al no haber suministrado los medios para el pago a sus consumidores financieros.

Además de ello y peor aún intentar de manera engañosa hacer ver a la jurisdicción que la deuda se encuentra insoluble para cobrar

Av. 4E # 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico Teléfono: 5755056  
Celular: 3014420929 Email: [oscarduplat@gmail.com](mailto:oscarduplat@gmail.com)

intereses excesivos, por lo cual el monto con el que pretenden negociar la obligación de manera extraprocesal es mucho más alta a la que correspondiente al título ejecutivo base de recaudo. No tener en cuenta los acuerdos realizados con sus respectivos abonos para poner la deuda al día, ni concretar conciliación a fin de no congestionar los despachos judiciales, va en cortapisa con los principios de buena fe y economía procesal inclusive, por manera que debe declararse probado en presente medio exceptivo, en especial por no tener en cuenta los pagos realizados a lo largo del crédito, los abonos y demás intentos de acuerdo, cobrando la deuda inicial por encima de lo que se desembolsa como origen contractual o negocio jurídico subyacente del título valor presentado.

### **PETICIÓN.**

Respetuosamente, solicito al Despacho se tengan en cuenta los medios exceptivos propuestos de encontrarse tras su valoración debidamente probados.

En cuanto hace a las pretensiones del demandante, no las coadyuvo por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

En cuanto a los hechos en que funda sus peticiones la parte actora, he de manifestar al Señor Juez, que me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

En los términos anteriores dejo contestada la demanda en tiempo proponiendo las excepciones en contra del mandamiento de pago de conformidad con la ley adjetiva y pido que el negocio siga el curso legal correspondiente.

### **PRUEBAS.**

#### **Documentales:**

Solicito respetuosamente al honorable despacho se tenga como prueba los documentos aportados y los que de oficio considere solicitar para la mayor claridad al tomar decisión de fondo en derecho, en especial las siguientes:

- Copia de algunos recibos de pagos y abonos realizados al banco.
- Solicitudes respetuosas de acuerdo formal de pago y refinanciación de la obligación.
- Notificación por aviso recibida por familiar de fecha 20 de noviembre de 2019.

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT

**Abogado**

ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL  
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA

De oficio se solicita al despacho que se sirva a requerir a la parte demandante para que aporte el estado de cuenta del crédito N° 9864308-2, siendo la entidad financiera la que debe tener en sus bases de datos y archivos esta información.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se requiere respetuosamente el decreto del interrogatorio de parte que deberá rendir la parte demandante.

**ANEXOS.**

Lo indicado en el acápite de pruebas y copia de tarjeta profesional.

**NOTIFICACIONES.**

A la demandante conforme la demanda, al suscrito de conformidad con el membrete y pie de página del presente escrito.

De usted,

  
**OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT**  
C.C. No. 88.267.199 de Cúcuta  
T.P. N° 286769 del C. S. de la J.

**Oscar M. Guerrero Duplat**  
Abogado  
Asesoría y Asistencia Legal  
Univ. Libre - T.P. 286769  
oguerrecom@hotmail.com

Av. 4E # 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico Teléfono: 5755056  
Celular: 3014420929 Email: [oscarmgduplat@gmail.com](mailto:oscarmgduplat@gmail.com)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

INSTANCIA SECRETARIAL: el suscrito secretario del Juzgado deja constancia, que el día 04 de diciembre del 2019, no corrieron los términos de la vez que no se permitió el ingreso al público como consecuencia del cierre de actividades convocada por ASONAL JUDICIAL.

Cucuta, Diciembre 04 de 2019.



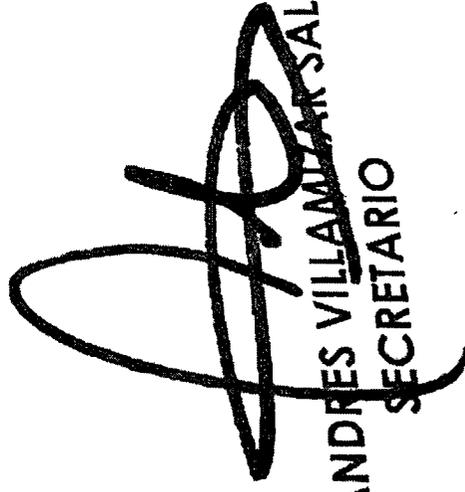
**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO**  
**SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora jueza, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda del demandado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, quien fue notificado por aviso y no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos. Rad. 2019-00418. PROVEA.

San José de Cúcuta, Diciembre 11 del 2019

  
CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO  
SECRETARIO

EJECUTIVO  
MENOR CUANTIA  
2019-418

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO  
RAD: 2019-418

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por El BANCO PICHINCHA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT.

#### ANTECEDENTES

El señor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT se comprometió con El BANCO PICHINCHA S.A. mediante pagare No. 9264308 visto a folio 2 C1, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$35.422.674), pagadero a día cierto y determinado 19 de Noviembre de 2018.

El día 06 de Mayo de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folio 2, y mediante autos de veinte (20) de Mayo de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 14.

El demandado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT se notificó por aviso, quien dejó fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 41 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la

EJECUTIVO  
MENOR CUANTIA  
2019-418

acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, cifiéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene en el obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo  
MENOR CUANTIA  
2019-418

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha de veinte (20) de Mayo de 2019 y favor de El BANCO PICHINCHA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

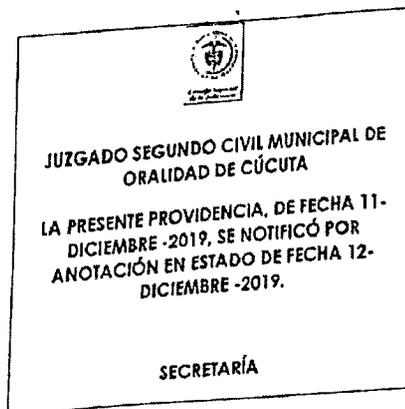
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT y a favor de la parte demandante El BANCO PICHINCHA S.A. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT y a favor de la parte demandante El BANCO PICHINCHA S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

la Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que por instrucciones de la señora Jueza se procedió a la revisión de los términos judiciales del presente proceso donde se pudo observar que si bien es cierto el Dr. CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO quien ostentaba la calidad de secretario para la fecha de los hechos, en constancia de fecha 11 de diciembre del 2019 vista a folio 41 informa que el demandado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT dentro del término de Ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, no menos cierto es, que contabilizados los términos para contestar los mismo vencían el día 11 de diciembre de 2019, en razón a que el día 04 de diciembre de 2019, no corrieron términos ya que no se permitió el ingreso de público por cese de actividades convocada por ASONAL JUDICIAL, tal y como lo señaló el precitado Doctor en constancia vista a folio 40, por tanto el demandado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT quien fue notificado por AVISO en el término de Ley dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos. PROVEA. RAD. 2019-418.

San José de Cúcuta, 19 de Octubre de 2020.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709bc2fd17194210561d1e0992368a77cee3649eb6ddfd69197ded5ecfe9267f